

805. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

806. En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

#### CAPITULO XV.

##### *De las tachas.*

807. Durante el término probatorio ó dentro de los seis días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

808. Trascurridos dichos seis días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

809. Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y además haber declarado por cohecho.

810. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13ª del artículo 725, no será tachable.

811. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

812. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

813. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

814. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

815. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

816. La petición de tachas se hará saber al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos.

817. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

818. El término para probar las tachas no podrá pasar de quince días.

819. Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal, y si éste no alcanzare, el juez concederá los días que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.

820. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

821. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

822. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, después de unir éstas á los autos.

823. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

824. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

825. En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818 podrá alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

826. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

827. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

828. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

#### CAPITULO XVI.

##### *De la junta de avenencia.*

829. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se

discuten; y se verificará en los términos siguientes:

830. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará después de la contestación de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

831. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará después de la publicación, y si se alegan tachas, después de la prueba de éstas.

832. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del escrito respectivo en los casos del artículo 830, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se han rendido sobre tachas.

833. El plazo para la celebración de la junta será de tres días.

834. Si no hay convenio, el día siguiente al de la celebración de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposición del actor para que alegue.

#### CAPITULO XVII.

##### *De los alegatos.*

835. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta días.

836. El juez, con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicación.

837. Si antes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los treinta días.

838. En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicación del pleito ó por la dificultad de la cuestión, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez días.

839. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposición del demandado para que alegue de bien pro-

bado, por igual término que el demandante.

840. Pasado el término concedido al demandado, el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince días.

#### TITULO VII.

##### DE LAS SENTENCIAS.

#### CAPITULO I.

##### *Reglas generales.*

841. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al artículo 126, se llama auto.

844. En ningún juicio puede haber más de tres sentencias definitivas.

845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil.

846. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

847. No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

848. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

849. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación.

850. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

851. Las sentencias y los autos deben

dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 129, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

852. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta.

853. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvention, á la compensacion y á las demás excepciones perentorias:

4ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849.

854. Para que haya sentencia en una sala del tribunal superior, se requiere la mayoría absoluta de los ministros que la componen.

855. El ministro que no estuviere con-

forme, puede extender su voto particular en los mismos autos, en el acta de aquel acuerdo, ó en un libro especialmente destinado á este objeto.

856. Cuando no haya mayoría se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

857. El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.

858. El secretario levantará una acta en que se expresen los puntos de discordia y los fundamentos en que se apoye cada voto.

859. Integrado el tribunal, se entregarán el acta y los autos á los ministros llamados, quienes en los términos señalados en el artículo 129, decidirán lo que estimen justo sobre los puntos en que haya habido discordia.

860. Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherir á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.

861. Verificada la votacion, la sala fijará dentro de tercero dia los puntos generales que debe contener la sentencia.

862. Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, en la cual solo se hará constar si se dictó por unanimidad ó por mayoría.

863. El juez puede variar su voto antes de firmar la sentencia; pero firmada ésta, no puede variarse ni modificarse en manera alguna.

864. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

#### CAPITULO II.

##### *De la aclaracion de sentencia.*

865. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de la que haya de causar ejecutoria.

#### CAPITULO III.

##### *De la revocacion de las resoluciones.*

876. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

877. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

878. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

879. El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes; y concurran ó no, decidirá en justicia dentro de otros tres dias.

880. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

881. De los autos y decretos del tribunal superior puede pedirse reposicion.

882. Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 877 á 880.

#### CAPITULO IV.

##### *De la sentencia ejecutoriada.*

883. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

884. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

885. Causan ejecutoria:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en

866. Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

867. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

868. El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresen claramente la contradiccion, ambigüedad ó oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

869. En el caso previsto por el artículo 849, el que pida la aclaracion, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

870. Del escrito en que se pida la aclaracion, se dará traslado á la otra parte, la cual cumplirá tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

871. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde al tercero dia de presentado el último escrito, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

872. El juez, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ó oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

873. La resolucion que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

874. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

875. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

el término legal, salvo lo dispuesto en el artículo 1547:

4° Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de quinientos pesos:

5° Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interés no pasa de dos mil pesos.

6° Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interés del pleito no pasa de cuatro mil pesos:

7° Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1556:

8° Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

9° Las de tercera instancia:

10° Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo V, título XII:

11° Las de casación:

12° Las de apelación, súplica y casación denegadas:

13° Las que dirimen una competencia:

14° Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

886. Para los efectos de la fracción 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

887. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres días para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolución.

888. Solo en el caso de la 3ª fracción del artículo 885, hará la declaración el tribunal superior; en los demás la hará el

juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.

889. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos: la apelación se sustanciará como la de los juicios sumarios.

890. La sentencia que cause ejecutoria deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código civil.

## TITULO VIII.

### DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

891. Son juicios sumarios:

1° Los de alimentos debidos por ley:

2° Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos:

3° Los de aseguración de alimentos:

4° Los que se versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1079:

5° Los de restitución in integrum:

6° Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7° Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:

8° Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII del libro III; y I, título V, libro IV del expresado Código:

9° Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio:

10° Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

11° Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta vía como pena de la contumacia:

12° Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

13° Los demás á que dieren este carácter las leyes.

892. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitución, impedimentos y para los hipotecarios.

893. El término para contestar la demanda será el de tres días.

894. No se admitirá otro artículo de previo y especial pronunciamiento que el relativo á la personalidad de alguno de los litigantes.

895. La excepción de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.

896. Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores, se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

897. La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta á juicio sumario.

898. Si la compensación se opone después de contestada la demanda, el juez citará una junta, que celebrará dentro de tercero día, para que se discuta la excepción.

899. Si se promueve prueba acerca de la compensación, se recibirá en el término improrrogable de nueve días.

900. En el caso del artículo anterior, se observará lo prevenido en el 569 y en el 570.

901. El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieran los testigos e instrumentos.

902. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto seis días más.

903. No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y seis para las tachas.

904. Para los alegatos se concederán hasta diez días á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho días.

905. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior.

906. Los juicios sumarios no tendrán tercera instancia sino en los casos expresamente determinados en la ley: en los demás, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

907. En el caso de la fracción 6ª del artículo 891, si el importe de los salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

908. En el caso final de la fracción 7ª del artículo 891, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.

909. En el caso de la fracción 9ª del artículo 891 se observará estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.

910. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

2ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mis-